

LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LOS MENORES EN CUBA

Lic. Noslén Ramos Medina

Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”

Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades

Departamento de Derecho

Carretera Vía Blanca Km tres y medio, municipio y provincia de Matanzas, Cuba.

Resumen.

El presente trabajo investigativo constituye un acercamiento tanto doctrinal, a partir de la bibliografía consultada, como práctico, mediante el criterio de varios especialistas en la materia, al tema de la Protección Jurídica de los Menores con problemas de conducta en Cuba, y específicamente en la provincia de Matanzas, el que se centra en el análisis de la norma reguladora al respecto y que constituye el Decreto-ley 64 del año 1982, con las posibles soluciones oportunas que a dicho dilema se le brinde, muy en concordancia con la labor preventiva de esta actividad, teniendo en cuenta también aspectos a fines a escala internacional, donde se concluye la necesidad de atemperar dicha normativa a las condiciones actuales de nuestro país puesto que lleva de emitido la suma considerable de 27 años, mediante varias modificaciones a su contenido, y una mayor divulgación del mismo, al regular, per se, un tema de trascendental importancia.

***Palabras claves:** menores, protección, medidas internas y externas, problemas conductuales, regulación jurídica, obsoleta.*

Introducción.

INTRODUCCIÓN:

Con el presente trabajo se presenta toda una serie de conceptos, criterios y categorías que son el resultado de la búsqueda, la recopilación y la investigación teórico-práctica relacionada con el tratamiento a los menores.

La lucha contra la delincuencia juvenil como opción específica de política criminal es relativamente moderna, hasta el siglo XIX a los menores que habían cometido una infracción penal se les exigía con carácter general, la misma responsabilidad que a los mayores, eran juzgados por los mismos órganos y por el mismo procedimiento por el que se juzgaban a los adultos, eran castigados por el mismo sistema de sanciones que se aplicaban a los adultos y las cumplían en los mismos establecimientos. Su condición de menor podía servir solo para eliminar o atenuar su responsabilidad.

Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XIX empezaron a elaborarse las primeras Leyes de menores. Sin embargo, el primer tribunal de menores no se creó hasta 1899 en la ciudad de Chicago (Illinois), en los EE.UU.. Esta corriente fue seguida en otros estados de los Estados Unidos y de Europa, cuyo primer tribunal de menores se crea en Birmingham (Inglaterra), en 1905.

Tras décadas de escasa atención doctrinal a la justicia de menores, en los años 60 empieza a hablarse de la denominada “crisis de la justicia de menores”, esta pone de manifiesto la necesidad de una transformación de todo el sistema, atendiendo al principio de que la condición de menor debe justificar una mayor tutela jurídica y no una reducción de las garantías fundamentales.

Problema Científico:

¿Son suficientemente protegidos los menores en la legislación cubana?

Objetivo General:

Analizar en la legislación nacional la protección jurídica al menor, así como su comparación somera con aspectos a fines a escala internacional.

Objetivos Específicos:

- Determinar en un plano teórico y práctico el tratamiento a los menores.
- Establecer el alcance y efectividad de la aplicación en Cuba, y específicamente en el la provincia de Matanzas, del Decreto-ley 64 de 1982, en concordancia con las regulaciones jurídicas internacionales y nacionales en el tema.
- Demostrar la necesidad de atemperar la regulación existente al respecto a la actualidad cubana e internacional.

Hipótesis:

Si se les realizaran algunas modificaciones al Decreto-Ley 64 del año 1982 el tratamiento a los menores con problemas conductuales tendría mejor eficacia en nuestra provincia y el país en general.

Métodos y Técnicas:

- Análisis de contenido Teórico/Doctrinal.
- Entrevistas a expertos y otro personal de interés.

Complementando estos métodos la técnica utilizada fue la Entrevista, un instrumento de información abierto y amplio en dependencia de la relación entrevistador- entrevistado.

La entrevista utilizada fue la semiestandarizada que combina las preguntas previamente elaboradas y estandarizadas de abordar un tema y aspectos de interés (Anexo 1), se le da la posibilidad al entrevistado para que la desarrolle y a la vez el entrevistador hace las preguntas que crea necesarias para profundizar en la información.

Descripción de las técnicas y las muestras:

Para llegar a resultados palpables con la investigación, ha sido preciso valerse de una serie de técnicas que hacen más viable el estudio y a la vez de muestras que por su parte corroboran y respaldan los resultados.

Las entrevistas como técnica utilizada tuvieron un carácter exploratorio y certero, pues además de realizarse como mecanismo previo de investigación, arrojaron datos verídicos y demostrativos sobre la descripción de las muestras.

Tipo de muestreo intencional pero que recoge la totalidad de los menores afectados.

Tema este que a criterio del autor debe ser analizado correctamente y, debe tener como eje central el punto de vista de que la lucha contra las conductas desviadas en los menores, y más aún en aquellos donde es subsanable por ser ligera en cierto sentido, reviste una importancia sorprendente para el desarrollo de la estrategia política general del Estado, pues constituye uno de los pilares decisivos o fundamentales del desarrollo de la sociedad.

De acuerdo con la lucha actual, se ha dado un enfoque plagado de innovaciones para determinar y dejar detrás obstáculos que puedan retrasar el cumplimiento de la labor preventiva, papel preponderante se le ha dado a la lucha contra la delincuencia en sentido general (como fenómeno social), y no un ataque desde su raíz, por lo que debemos priorizarlas y tratarla con un abordaje científico- criminológico más que con un enfoque jurídico-penal.

Los adolescentes, y especialmente los menores, que cometen actos fuera de los estatutos impuestos por la sociedad es un problema que se hace más inquietante cada día, las estadísticas indican cifras en constante progresión, e inclusive de aquellos que no llegan hasta tal punto crítico pero que se acercan.

De lo anterior surge la necesidad de una prevención desde todas las esferas, factores que influyen en las perspectivas actuales del menor y de su desenvolvimiento como ente social. A partir de un correcto tratamiento de esa personalidad que nos ocupa hoy (trastorno conductuales), que personifica

un comportamiento cambiante y complicado, podemos referirnos a un periodo de desarrollo y esclarecedores resultados gracias a la labor de las diferentes instituciones ya sea por parte del medio familiar en que convive el joven o por la decisiva influencia siempre favorable que puedan ejercer las organizaciones políticas y de masa en un ambiente concreto (micromedio) o comunidad en que gesticule su conducta, o la influencia primaria en la creación de determinados hábitos o valores morales que ejerce la escuela, siempre teniendo como base un sistema normativo correcto.

Actualmente el sistema de justicia de menores propugna mantener la intervención penal, pero reduciéndola a su mínima esencia en atención a la aplicación del principio de última ratio y garantizándola a través de un cauce procesal adaptado a las exigencias de las modernas constituciones, distinguir la parte asistencial de la parte del Derecho de Menores, y finalmente sustituir la idea de tratamiento del menor por la idea de responsabilización del Estado y la Familia del menor.

Como se conoce la delincuencia de menores se encuentra dentro del contexto de las relaciones sociales y se considera como un fenómeno negativo sujeto a las mismas consideraciones desde el punto de vista teórico que la delincuencia adulta, pero lógicamente sus análisis y consecución prácticas requieren un grado de especificidad y particularidad; en el plano específico se originan las transgresiones de los adolescentes como defectos de la educación familiar, escolar y social en el camino del desarrollo de su formación personal tanto en los adolescentes como en los jóvenes; indiscutiblemente los menores transgresores necesitan de métodos específicos de examen y control. La resocialización de estos menores y adolescentes no solo comporta la extensión de la sanción en régimen y condiciones idóneas diferentes de los adultos, sino además las consideraciones de una personalidad en formación.

En este sentido, se le aplico entrevistas a Especialistas del Consejo de Atención a Menores del MINED, Funcionarios de escuela de conductas, Oficiales de Prevención y reeducación de Menores, así como los Especialistas del Consejo de Atención a Menores del MININT, todos de la provincia Matanzas con varios años de trabajo en la actividad, a quienes se les indagó con el objetivo de conocer sus criterios y opiniones acerca de la forma de administración de justicia a menores en nuestro país, así como de la legislación.

En las conclusiones de la investigación, se reflejan de forma clara y precisa las cuestiones más importantes, resultantes de los métodos empíricos empleados y se ofrece un conjunto de recomendaciones para todos los interesados y vinculados con la temática.

El tratamiento a la niñez y la adolescencia a escala internacional necesita más que protección jurídica, atención especial de los Estados y en el caso específico de Cuba esta protección está garantizada, teniendo en cuenta sus deficiencias, siendo prioridad de nuestro Estado revolucionario el desarrollo integral y multifacético de nuestros niños, niñas y adolescentes.

El motivo de realizar este proyecto se basa fundamentalmente a la importancia del tema que reside en su indudable actualidad, si tenemos en cuenta el aumento de las actitudes transgresoras en este joven sector de la sociedad, no solo nacional sino también la sociedad internacional, y la trascendencia que para la Revolución Cubana tienen los niños, porque precisamente serán los adultos de mañana y los que tendrán la misión de llevar adelante el país manteniendo todo lo logrado por sus generaciones precedentes; y lograr adquirir además de esta forma un conocimiento crítico,

calificativo o llegar alcanzar un aprendizaje bien definido del problema porque, como diría nuestro Apóstol referido a todos los niños: "... son la esperanza del mundo", las futuras generaciones que, defenderán, mantendrán y llevarán adelante nuestra gloriosa revolución.

CAPITULO I: LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN EL TRATAMIENTO A LOS MENORES:

La comunidad internacional ha brindado atención especial a la niñez y la juventud, siendo necesario garantizarle condiciones adecuadas de desarrollo, por la incidencia que ello tiene en la prevención de la delincuencia en este período de desarrollo de la personalidad humana y la necesidad de que en cada país funcione un sistema penal y reeducativo especial, para la investigación, tratamiento y reeducación de los menores que participan en la comisión de hechos delictivos o que manifiestan desviaciones en su conducta, pues es válido aclarar que desde el punto de vista del Derecho Internacional cada Estado debe complementar, en ejercicio de su *Ius Puniendi*, las normativas internacionales de las cuales son partes, a las normas internas según sus condiciones objetivas y subjetivas concretas, así como el régimen político y socioeconómico que defienda.

Desde hace varias décadas se llama la atención sobre este problema, que está muy relacionado con otros, como el de la extensión de la pobreza y el continuo deterioro del medio ambiente. A los "enemigos antiguos" de la infancia (enfermedades, desnutrición, desastres, conflictos bélicos, etc.) se unen otros nuevos como la desintegración familiar, la violencia, las drogas, la explotación y abusos sexuales, la contaminación y hasta la dantesca realidad del secuestro de niños y niñas para el tráfico de órganos.

Es por ello que el tema Infancia-Sociedad ha requerido de una especial atención en las agendas de organismos y organizaciones que de una u otra forma influyen en los destinos de la humanidad.

Diversas organizaciones internacionales, actores en este entorno, como UNICEF, UNESCO, OMS, etc, vienen desplegando ingentes esfuerzos por acompañar a los países en un conjunto de acciones que ayuden a atenuar el impacto que estos males causan a la infancia, dentro de los que se encuentran evitar la delincuencia y las conductas transgresoras de los menores.

En el año 1948, y en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta declaración contenía de forma implícita los derechos de los niños, vistos de forma genérica, pero pronto se llegó a la conclusión de que las necesidades particulares de estos y su situación debían ser especialmente definidas.

En el año 1959 las Naciones Unidas aprobaron una Declaración de los Derechos del Niño que contenía 10 derechos y no constituía una obligación legal para los países que la firmaron.

Transcurridos 30 años, en 1978, el gobierno de Polonia propuso a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la versión provisional de una convención sobre los derechos de la niñez. Un año después, en 1979, "Año Internacional del Niño", se creó un equipo para trabajar sobre esa versión, siendo presentado a todos los gobiernos del mundo. La versión definitiva fue adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989 denominada "Convención Internacional de los Derechos del Niño" que mantiene la esencia de la declaración de sus derechos, incorporando otros problemas que inciden en el desarrollo de la niñez.

La convención entró en vigor en 1990. En 1996 sólo 6 integrantes de la Comunidad Internacional no la ratificaron (Islas Cook, Omán, Somalia, Suiza, EE.UU. y los Emiratos Árabes Unidos). En la actualidad solo dos países no la han firmado: Somalia y Estados Unidos.

En el mundo de hoy el 96 % de los niños viven en países que se han comprometido a velar por la protección y cuidado de sus niños y niñas, aún y cuando en muchos de ellos, principalmente los capitalista y subdesarrollados no es así.

Los países que la ratifican dentro de los que se encuentra Cuba aceptan someterse legalmente a estipulaciones y tienen la obligación de informar regularmente a un Comité de los Derechos del Niño sobre las acciones que han desarrollado para cumplir con lo establecido en sus 54 artículos agrupados en 4 categorías (con sus subdivisiones):

- Derechos a la Supervivencia
- Derechos al Desarrollo
- Derechos a la Protección
- Derechos a la Participación

La Convención de los Derechos del Niño respeta los derechos de los padres a decidir lo mejor para sus hijos. En ella se declara explícitamente que los gobiernos harán todo lo que sea necesario para mantener la integridad de las familias y proporcionarán apoyo y asistencia a los padres en el cumplimiento de sus responsabilidades primordiales respecto a la crianza y desarrollo de sus hijos.

La protección de la niñez en Cuba es prioridad del Estado dirigida a promover su máximo bienestar y desarrollo; proscribiendo la discriminación racial, social, por razón de sexo o religión, además de que lo sanciona por la Ley cuando se violan, gozando todos los ciudadanos de iguales derechos y sujetos a iguales deberes, educándolos desde la más temprana edad en el principio de igualdad de los hombres ante la vida.

La niñez por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad (Preámbulo de las “Reglas de Beijing: Folleto de la Fiscalía General de la República, 1997)

En cumplimiento de los acuerdos adoptados en la Cumbre Mundial a favor de la infancia que entró en vigor en 1990, Cuba cuenta con un Programa Nacional de Acción, el cual opera como instrumento de política social, en apoyo a los programas que el país lleva adelante para el Desarrollo Integral de la Infancia. Desde 1992, anualmente el país rinde un Informe de Seguimiento y Evaluación del Programa Nacional de Acción. Se ha constatado por la UNICEF que ya Cuba ha cumplido con todas las tareas trazadas por la referida Cumbre hasta el año 2005.

Las Niñas y Niños Cubanos viven muy lejos de los antiguos y más modernos enemigos de la infancia como son las drogas, el comercio y la explotación sexual y el tráfico de órganos entre otros muchos. El Estado Cubano los protege de diferentes formas.

CAPITULO II: ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN CUBANA EN TORNO A LA JUSTICIA DE LOS MENORES

En Cuba aunque no podemos partir en un principio de una legislación independiente a la jurisdicción penal encargada del tratamiento a los menores con trastornos en la conducta sí podemos inducir un breve análisis en los que a ello respecta, así el Código Penal Español de 1879 en su artículo 8 señalaba a las personas que por razón de la edad era exentas de responsabilidad penal dividiendo esta en dos periodos: El primero comprendía a los menores de 9 años estableciendo la falta de responsabilidad como consecuencia de una presunción JURIS ET DE JURE de falta de discernimiento y el segundo que comprendía a los menores que se encontraban entre los 9 y 15 años estableciendo la falta de responsabilidad como consecuencia de una presunción JURIS TAN TUM, en este último caso cuando un menor realizaba un hecho con carácter de delito era necesario hacer una declaración previa de si obró o no con discernimiento considerándolo en el primer caso frenado por falta de edad, apreciándose con una eximente incompleta y se disminuía la pena. En el segundo caso cuando obraba sin discernimiento se consideraba exento de responsabilidad y se entregaba el menor a sus familiares para que lo dirigieran y educaran; a falta de ellos eran conducidos a un centro destinado a la educación de huérfanos y desamparados.

Por orden #271 de 1900 fue modificado el Código Penal Español de 1879 estableciendo cambios en los límites de edad y suprimiendo toda diferencia de discernimiento, exigiendo que el menor que tuviere de 10 a 16 años fuera llevado a un tribunal competente por la falta o crimen aunque hubiese actuado con discernimiento o no, ante lo cual el tribunal debía, a menos que a su juicio fuere más conveniente entregarlo al cuidado de un pariente o amigo que fuera capaz de mantenerlo y enseñarlo, permitir al menor hasta que cumpliera los 18 años a la Escuela Correccional hasta su formación. Cuba contaba en estos momentos con dos de las mismas.

Con la entrada en vigor del Código de Defensa Social (CDS) en 1938, se escucha hablar de una "Jurisdicción especial para menores" que en la práctica nunca existió. Es el título segundo, artículo 37 b) el que hace referencia a una responsabilidad atenuada para los menores comprendidos entre 12 y 18 años lo que por disposición judicial eran enviados a reformatorios juveniles que funcionaban como verdaderas cárceles en las que se vislumbraban un agudo proceso de degradación y aislamiento social para estos, a través de la utilización de métodos coactivos y represivos muy similares a los empleados en las cárceles para adultos. Para aquel entonces existían dos reformatorios en nuestro país, el de Guanajay y el de Aldecoa, donde los malos hábitos y el ambiente delictivo se hacía cada vez más arraigado.

En la práctica realmente la única medida que se hacía posible llevar a cabo era la reclusión domiciliaria, pues en nuestro país, si bien no existían escuelas para la educación normal mucho menos contábamos con escuelas destinadas al tratamiento especializado del menor. En los patronatos, instituciones privadas de corrección de menores y los establecimientos especiales eran pocos y sin las condiciones mínimas creadas.

Esta política de tratamiento especializado al menor no se detiene, ya en 1940 la propia Constitución de la República se pronuncia a favor de este, destacando en sus artículos 43 y 44 que tanto la niñez como la juventud cubana estarían protegidas contra la explotación, el abandono moral y material, cosa esta que en aquellos momentos demostró ser pura letra muerta.

Durante toda la etapa pre-revolucionaria no existió ningún programa organizado relacionado con la prevención de las conductas delictivas y antisociales de los menores. Las medidas adoptadas lejos de reintegrarlos a la sociedad los obligaban a mantener el status de antisocial.

Con el triunfo revolucionario para erradicar la situación hasta entonces imperante la naciente sociedad socialista debía crear una sólida base jurídica de protección a los menores y jóvenes acorde con los principios de la moral socialista

De esta forma la Ley Fundamental de 1959 se proyectó a la creación de los tribunales para los menores de edad sin embargo la Ley que debía promulgar esto nunca fue aprobada y los tribunales de lo penal continuaron conociendo los hechos delictivos cometidos por los menores, siendo también respaldada constitucionalmente.

Tanto los casos de menores infractores como los declarados en estado de peligro quienes eran presentados en juicio oral se llevaban a cabo con la presencia de los padres y sin publicidad para así contribuir a que el mismo no significara un acto traumatizante para los menores. Los tribunales tenían la potestad de exigir responsabilidad a los padres o personas que tuvieran a su abrigo a los menores cuando estos incurriesen en desatención o descuido en la educación.

En el propio año 1959 se crea por Ley # 49 de 6 de Febrero del Ministerio de Bienestar Social con el fin de prevenir la delincuencia juvenil, así como proteger, educar y asistir a menores con problemas de conductas la Dirección de Prevención y de Rehabilitación Social. En Julio del mismo año se promulga la Ley # 459 la cual reprimía la mendicidad de los menores abandonados, prohibiendo absolutamente el ejercicio de esta bien sea por menores solos o en compañía de adultos; en Septiembre de ese mismo año se dicta la Ley # 547 que cambia la denominación del Instituto de Reeducción de Varones Torrens por la de Centro de Rehabilitación, lo que implicó cambios en las condiciones de vida y tratamiento a los menores, con posterioridad se promulga la Ley # 548 a través de esta se crearon, adscriptas al Ministerio de Bienestar Social, instituciones dedicadas a la custodia provisional de los menores de 18 años que cometieran delitos y contravenciones.

En el año 1961 por Ley # 940 es creado el MININT cuyo principal objetivo era el de prevenir las transgresiones de la Ley de todo tipo. Posteriormente se le dio la responsabilidad de trabajar directamente con los Centros de Reeducción. En este mismo período desaparece el Ministerio de Bienestar Social asumiendo sus funciones el Ministerio del Trabajo y el MINED, este último abarcó entonces lo referido a menores con problemas de conducta antisocial o que ejercían la mendicidad, así como la tarea de rehabilitarlos. En 1962 es creado dentro de la estructura del MININT el Departamento de Prevención y Seguridad Social que dentro de sus funciones tenía las de prevenir la delincuencia en menores. En 1964 se funda la Audiencia de La Habana siendo esta una sala especializada en menores que posteriormente desaparece con la Ley de Organización del Sistema Judicial. EN ese propio año tiene lugar el primer forum de orden público donde se plantea la necesidad de crear una Comisión de Prevención Social que significa el instrumento a utilizar por el partido en el control de los planes de trabajo a desarrollar.

En 1966 se crea el CEAOM (Centro de Evaluación, Análisis y Orientación a Menores) en La Habana, Integrado desde el principio por especialistas dedicados a la actividad de menores gracias al vínculo de trabajo existente entre el MININT el MINED y la FMC.

En 1971 comienzan a funcionar las Escuelas de Movimientos Juveniles las cuales organizaban, controlaban y promovían a los jóvenes entre 13 y 16 años que se encontraban subescolarizados. En ese propio año se constituye el Centro de Evaluación de Las Villas, la Comisiones de Evaluaciones regionales de Camagüey y la antigua provincia de Oriente donde se desarrolla además el Primer Encuentro de Evaluación y Reeducción a escala nacional que culminó con óptimos resultados dando lugar al surgimiento de las primeras normativas oficiales profilácticas. Desaparecen entonces el Departamento de Estudio y Prevención Social y las Comisiones de Prevención Social, de esta forma recae en la PNR el peso de esta importante tarea.

En 1972 se crea la Sección de Asuntos Juveniles que será la encargada de llevar a cabo el trabajo preventivo con los menores proclives a la comisión de delitos, contravenciones o que estuvieran en estado peligroso o algún índice de peligrosidad.

Durante el Segundo Evento Nacional de Evaluación y Reeducción, celebrado en 1963 es creado el Buró de la Sección de asuntos Juveniles en el que se propone una nueva estructura con la cual el trabajo profiláctico pasaba a cargo de la Sección Nacional de Investigaciones Criminales y se constituye la Sección Nacional de Evaluación y Reeducción.

La Instrucción 44 de 5 de Agosto de 1974 facultaba a los TPP y regionales para imponer la medida de internamiento a un menor en un Centro de Reeducción exigiendo además que se realizara la evaluación criminológica del menor atendiendo a sus características psicológicas por parte del CEAOM.

En 1975 se elaboró el primer proyecto del Código de Menores el cual sentó las bases para individualizar la medida a tomar con el menor y su posterior incorporación a la sociedad.

De manera progresiva se fueron construyendo Centros de Evaluación y Reeducción en todas las provincias del país mostrándose así la preocupación del PCC y el gobierno por esta fundamental tarea de prevenir, reeducar e incorporar al menor a la sociedad.

El toque mágico a toda esta amplia labor legislativa lo constituyó sin dudas el Código de Familia Ley 1289 de 14 de Febrero de 1975 y el Código de la Niñez y la Juventud aprobado por La Asamblea Nacional del Poder Popular el 28 de Junio de 1978.

En mayo de 1979 se promulga la Ley 21 Código Penal la que exigía responsabilidad penal a partir de los 16 años. En su disposición transitoria plantea: “Hasta tanto no se dicte una ley relativa a la responsabilidad de menores, los tribunales seguirán conociendo de los procesos incoados con mayores de 14 y menores de 16 años que revistan carácter de delito”.

En 1979 se dicta la Instrucción 79 del Consejo de Gobierno del TSP la cual deroga la antes dicha Instrucción 44 quedando reguladas las actuaciones contra personas mayores de 12 y menores de 16 años por medio de los que se determinaba la evaluación integral del menor, en caso de su omisión, el fiscal era el encargado de que estas diligencias fueran incluidas en los expedientes. Regulaba además la inclusión de los padres en la celebración del juicio oral, el que se desarrollaría a puerta cerrada.

Dentro de la PNR existía un departamento que tenía la responsabilidad de evaluar y realizar el trabajo profiláctico no solo con el menor proclive o egresado del Centro de Reeducción, sino

también con su medio familiar, además de servir como director metodológico de este Centro de Reeducación.

El MINED no quedó al margen de esta amplia labor legislativa sino que al interiorizar conscientemente el rol que le correspondía desempeñar en esta tarea, fue dictando paulatinamente sus propias disposiciones, ejemplo de ello lo constituyen las Resoluciones 441 y 480 de 1980.

Como punto culminante a esta actividad legislativa referida a menores tenemos la promulgación el 30 de Diciembre de 1982 del Decreto Ley 64 del Sistema para la Atención de Menores con Trastornos de Conducta, el que persigue como objetivo fundamental la reorientación o reeducación de estos menores, siendo rectorado este sistema por el MINED y el MININT con sus Resoluciones 40 y 90 promulgadas en 1983.

CAPITULO III: ESTUDIO DE LAS REGULACIONES SOBRE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A MENORES EN CUBA Y OTRAS LEGISLACIONES A FINES:

El esquema cubano referido al tema es original; no solo incluye a los menores -a los que en la actualidad se les ha dado en llamar, bajo el criterio de que la palabra en si misma encierra un matiz peyorativo, niños, niñas y adolescentes en periodo de desarrollo- en conflicto con la Ley Penal, sino también a aquellos que presentan indisciplinas graves o trastornos permanentes de la conducta que dificulten su aprendizaje en las Escuelas del Sistema Nacional de Educación, menores que presenten conductas disociales o manifestaciones antisociales que no lleguen a constituir índices significativos de desviación y peligrosidad social. Por esta razón hemos dicho con anterioridad que es muy difícil encasillar nuestro esquema de menores en algún modelo de administración jurídica en específico, pues tiene elementos del modelo tutelar y del de responsabilidad penal aunque por otra parte, carece de algunas cuestiones de ambas.

El Estado Cubano protege a los menores, lo que se encuentra refrendado en nuestra propia Ley de Leyes o Constitución de la República de Cuba, específicamente en el Capítulo IV, reconociendo el derecho de los menores a su formación y desarrollo integral y es en este sentido que en nuestro país desde el Triunfo de la Revolución ha estado dando pasos de avances en el mejoramiento de la administración de justicia de menores, insertándose en cumbres y convenios internacionales que abordan esta problemática, cumpliendo con las decisiones y acuerdos adoptados.

Es de mayor interés referirnos en primer lugar a la Constitución de la República, aprobada por el referendo del 15 de febrero de 1976. Esta Constitución es reformada en 1992 y en ella se encuentra refrendada en sus artículos 9, 38 y 40 la protección del derecho de los niños. En el primero de estos artículos se garantiza que no haya niño que no tenga escuelas, alimentación y vestido. En el segundo se establece la igualdad de derechos de todos los hijos sean habidos dentro y fuera del matrimonio, que los padres tienen el deber de alimentarlos, asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones, así como el de contribuir activamente en su educación y formación integral, como cuidarlos y prepararlos para la vida en sociedad. En el artículo 40 se preceptúa que la niñez y la juventud disfruten de particular protección por parte del Estado y de la Sociedad. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales y de masas tienen el deber de prestar especial atención a la formación de los niños y la juventud.

Nuestros jóvenes conforme a lo establecido en la Carta Magna, tienen derecho al sufragio en toda elección y en los referendos, los mayores de dieciséis años de edad, siendo esta la edad en que se estima por nuestro Ordenamiento Jurídico que se deja de ser niño legalmente, y pueden ser elegidos delegados a las asambleas municipales y provinciales del Poder Popular los que hayan alcanzado dicha edad, y diputados a la Asamblea Nacional los mayores de dieciocho años de edad, de este modo participan activamente en el desarrollo de la democracia socialista y en las decisiones estatales (artículo 106).

Otra de las preocupaciones del Estado es porque cada niño y joven reciba la atención médica y estomatológica preventiva, curativa y de rehabilitación, así como que se les imparta la debida educación para que puedan controlar por si mismos sus padecimientos crónicos (artículo 113).

Otro de los cuerpos legales que vela porque no se vulneren los derechos de los menores es el Código Civil o Ley 59/87 en el cual se regula la capacidad jurídica civil y se establece en su articulado que la plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere por arribar a la mayoría de edad, que comienza a los 18 años de edad o por matrimonio del menor (artículo 29). El artículo 30 del propio cuerpo legal establece que los menores de edad que han cumplido 10 años de nacidos pueden disponer del estipendio que les sea asignado para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria y, cuando alcancen edad laboral (17 años), de la retribución de su trabajo.

En este cuerpo, pero desde el punto de vista del derecho de Sucesiones, se protege también al menor a través de la institución de los Herederos Especialmente Protegidos en el caso de la sucesión testamentaria estableciéndose que son aquellos que dependan económicamente del causante y que no estén aptos para trabajar (artículo 493.1 inciso a)), reservándose para ellos la mitad del caudal hereditario sobre el cual no se puede imponer gravamen alguno (artículo 492).

En el caso de la sucesión intestada también se protegió la situación de los posibles hijos menores de edad pues ellos van a heredar según el orden de sucesión en el primer llamado (artículo 514).

El Código de Familia o Ley 1289 del 14 de Febrero de 1975, aunque por la importancia que se le concede a la familia en nuestra sociedad socialista se aconseja que las normas jurídicas relativas a esta se consignen en textos separados de otras legislaciones, también regula el tema, siendo uno de sus objetivos fundamentales es contribuir al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones respecto a la protección, formación, moral y educación de los hijos, para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos como dignos ciudadanos de la sociedad socialista, así como las vías y formas para impedir el abuso y el descuido de los mismos.

Este texto para dar cumplimiento a sus objetivos incorpora el derecho de los niños en sus Títulos II " De las relaciones paternos filiales" y III " Del parentesco y de la obligación de dar alimentos" al estipular en su artículo 65 que todos los hijos son iguales y por ello disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres, cualquiera que sea el estado civil de estos garantizando de esta forma la igualdad entre todos los hijos, el artículo 85 establece los derechos y deberes que comprende la patria potestad de los padres. Cuando analizamos cada uno de ellos comprendemos que no son más que derechos que tiene el menor a:

-Tener una habitación estable y alimentación adecuada, a que se le cuide su salud y aseo personal, proporcione los medios recreativos propios para su edad que estén dentro de las posibilidades.

-Que se atienda a su educación y su adecuada superación técnica, científica y cultural con arreglo a sus aptitudes y vocación, y a los requerimientos del país.

-A que se le administre y cuiden sus bienes sin que se les enajene, permuten o cedan, sino es interés de los propios menores.

-A que se les represente en actos y negocios jurídicos necesarios.

Estableciéndose en el artículo 96 que la privación o suspensión de la patria potestad no exime a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos

Más adelante en el artículo 121 se consigna el concepto de alimento y se dice que es todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido y el artículo 122.1 otorga el derecho a los hijos menores para reclamar alimentos a sus padres.

En el caso de divorcio de los padres la legislación prevé el mantenimiento de la patria potestad para ambos, pero en la custodia se le da privilegio a la madre. No obstante, si se considera, por razones de peso y valía jurídica, que los niños deben estar, para su mayor beneficio, bajo la custodia del padre, así lo declaran los tribunales de justicia. Se le asegura también el cumplimiento y cuidado de la educación, manutención y preservación de los hogares de menores y sistemas educativos.

Debemos destacar también, que la Ley No. 62 del 87 Código Penal del 29 de noviembre de 1987, establece en su parte general, específicamente en su artículo 16.2, que solo son imputables los mayores de 16 años de edad y con tratamiento diferenciado como regla especial de adecuación recoge a los que cometen delitos entre 16 y 18 años, beneficiándolos el tribunal al reducir en la mitad los límites mínimos y máximos de la sanción y respecto a los de 18 a 20 años hasta en un tercio, según el artículo 17.1.

El Código Penal regula en su parte especial, TITULO XI “Delitos contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales y Contra la Familia, La Infancia y la Juventud”, dentro del ya mencionado título se divide por capítulos para regular cada una de las esferas, en su CAPÍTULO I “Delitos contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales” se regula en el artículo 298.2 c) que si la víctima de una violación es una menor mayor de 12 años y menor de 14 años la sanción a imponer al infractor del precepto legal es de siete a quince años de privación de libertad, de igual forma se establece que será sancionado de quince a treinta años de privación de libertad al que tenga acceso carnal con menor de doce años de edad (artículo 298.4), igual sanción se establece para el que cometa actos de pederastia activa empleando violencia o intimidación si la víctima es menor de 14 años de edad (artículo 299.2 a).

En el CAPITULO II “Delitos contra el Normal Desarrollo de la Familia” de la misma forma se vela en este capítulo por la integridad de la familia sancionándose por el delito de estupro a privación de libertad de tres meses a un año al que tenga relaciones sexuales con mujer soltera mayor de 12 años y menor de 16 años cuando para ello haya empleado abuso de autoridad o engaño (artículo 305).

El CAPITULO III titulado “Delitos contra el Normal Desarrollo de la Infancia y la Juventud” el cual es dedicado específicamente a la protección de la infancia y la juventud, el artículo 310.1 por el

delito de Corrupción de Menores sanciona con privación de libertad de siete a quince años de privación de libertad al que utilice a un menor de 16 años en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras conductas deshonestas de las previstas en esta Ley 62/87, agravándosele la sanción al autor a privación de libertad de veinte a treinta años si emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos, penando además a los adultos que permitan o induzcan a consumir sustancias estupefacientes, drogas, bebidas alcohólicas, juegos prohibidos o actos de prostitución o corrupción, respectivamente (artículo 313.1.2), de igual forma se sanciona a privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que no atienda o descuide la educación, manutención o asistencia de una persona menor de edad que tenga bajo su potestad o guarda y cuidado (artículo 315.1), constitutivo del delito de Actos contrarios al normal desarrollo del menor, se sanciona además al que venda o transfiera en adopción un menor de 16 años de edad, a otra persona, a cambio de recompensa, compensación financiera o de otro tipo (artículo 316).

En las Disposiciones Complementarias se establece que además de la sanción prevista en cada caso se les privará o suspenderá temporalmente de los derechos derivados de la relación paterno- filial o tutelar a los ascendientes, tutores o guardadores que cometan los delitos previstos en los artículos 298, 299, 300, 302, 303, 304, 310, 312 y 313 en la persona de sus respectivos descendientes, pupilos o menores a su cuidado.

En la Legislación Laboral (Código de Trabajo) las condiciones sociales establecidas por la Revolución Socialista han excluido del espectro de probabilidades el trabajo infantil. Cuba es uno de los países fundadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y cumple sus normas. El Convenio No 138 sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo lleva implícito para todo Estado que como Cuba, lo ha ratificado, la aplicación de una política nacional que garantice la abolición efectiva del trabajo infantil y las garantías del establecimiento de una edad mínima, que no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o en todo caso a los 15 años. Dicha edad se eleva a los 18 años, cuando se trate de empleos con características que puedan poner en peligro la salud, seguridad o moralidad de los menores. La regulación laboral establece como edad de acceso al trabajo los 17 años.

El Código de Trabajo en Cuba establece que excepcionalmente podrán establecer contratos laborales, adolescentes de 15 y 16 años de edad y para ello el Estado dicta medidas dirigidas a que las entidades laborales den la atención necesaria y especial para los jóvenes comprendidos en estas edades que por razones excepcionales son autorizados a incorporarse al trabajo, fin de lograr su mejor preparación, adaptación a la vida laboral y el continuo desarrollo de su formación profesional y superación cultural, estando la entidad laboral obligada, antes de incorporar al trabajo al adolescente, a disponer y practicar un examen médico y obtener certificación de su estado de salud, a fin de determinar si está apto física y síquicamente para el trabajo (artículo 220), por otro lado los adolescentes tienen derecho a que la administración de la entidad laboral les facilite una preparación inicial que los capacite y adiestre para el trabajo (artículo 221).

La jornada de trabajo de los adolescentes no puede exceder de siete horas diarias ni de cuarenta semanales, y no se les permite laborar en días de descanso, salvo que el trabajo que realicen sea por motivos de excepcional interés social (artículo 222)

Se prohíbe emplear adolescentes en labores de estiba u otras en las que se manipulan pesos excesivos; extracción de minerales; lugares donde se utilicen sustancias nocivas, reactivas o tóxicas; trabajos de subsuelo; trabajos de alturas; trabajos nocturnos; trabajos en que su seguridad o la de otras personas esté sujeta a su personalidad (artículo 224).

Las personas de 17 años de edad hasta que arriben a los 18 años de edad, no pueden ser empleadas en trabajos en el subsuelo ni en los que se manipulen sustancias que puedan afectar su salud o desarrollo integral (artículo 225).

Se ha autorizado en los casos de adolescentes de 14 años la concertación de contratos de trabajo en condiciones especiales de aprendizaje con las entidades laborales, previa autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad social, en labores apropiadas para su desarrollo físico y mental y en condiciones que no impidan la educación para estos.

Todo esto también se ha visto apoyado en La Resolución No 48/ 84 del Ministerio de Educación que estipula al organización, ingreso, selección y atención a las familias sustitutas. Este Decreto Ley estipula la creación de Centros de Asistencia Social para alojar y atender a menores sin amparo filial, proporcionándoles condiciones de vida que se asemejen a su hogar, de aquí su vital importancia al no dejar a la deriva a aquellos niños desamparados impidiendo que desvíen sus conductas. Instituye además las familias sustitutas para que se ocupen del menor en periodos tales como fines de semanas, vacaciones, etc

En ambos centros (Círculos y Hogares) los niños reciben un alto nivel de afectividad y se les crea un ambiente tal como si fuera su hogar; se trabaja con el apoyo de las familias sustitutas que reciben a los niños en sus senos como a hijos, hasta que sean adoptados o hasta que arriben a la mayoría de edad. Existe además una estrecha interrelación del Centro con la comunidad incluso con el fiscal que atiende asuntos civiles pues tal y como se dispone en la Instrucción No 9 de la Fiscalía General de la República, es su deber realizar visitas mensuales al Hogar y Círculo Infantil Mixto, siendo su tarea fundamental lograr la reinserción familiar del menor y la representación procesal cuando sea necesario, así como cualquier tipo de asesoramiento que requiera la dirección del centro.

También se han dictado otros cuerpos legales que de una forma u otra cumplimentan el trabajo con los menores. Así se dictó el Decreto Ley No.76 de 1984 en el que se recoge la Creación de Centros de Asistencia Social que dan tratamiento a menores de edad sin amparo filial, creándose a estos efectos los Hogares de Menores y Círculos Infantiles Mixtos que abrigan y protegen a esta categoría de menores. Se dicta también en 1987 el Decreto-Ley No. 95 “De las Comisiones de Prevención y Atención Social”, el que recoge las tareas de prevención y atención social, coordinadamente con los consejos de atención a menores de instancias, los centros de reeducación de menores, escuelas de conductas, centros de evaluación, análisis y orientación de menores, escuelas talleres, escuelas de oficio, centros de diagnósticos y orientación, entre otros, con los que sistemáticamente se relaciona y evalúa.

La actividad de prevención a cargo del órgano de menores constituye un elemento activo especializado dentro del Sistema Estatal de Prevención y Atención Social y esta dirigido hacia detección, profilaxis, atención y tratamiento especializado de los menores que manifiestan conductas antisociales o participen en hechos que la Ley tipifica como delitos, lleguen o no a constituirse en índices significativos de desviación y peligrosidad social, así como a brindar atención al medio

familiar y social donde estos conviven, destinados a combatir de forma temprana las causas y condiciones que propician tal desarrollo conductual desajustado.

Aparejado a esta Ley se encuentra también el Código de la Niñez y la Juventud o Ley 16 del 28 de junio de 1978, que regula la participación de los niños en la construcción de la nueva sociedad y establece las obligaciones de las personas, organismos e instituciones que intervienen en su educación conforme al objetivo de promover la formación de la personalidad de la nueva generación (artículo 1).

Reconoce de forma explícita la autoridad de la familia en la formación moral, física y espiritual. (artículo 4).

Se establece además en el artículo 13 que el estado Socialista proporciona a la niñez y la juventud una instrucción y educación integral independientemente de los recursos económicos con que cuenten sus respectivas familias.

El artículo 43 establece conforme a lo planteado por la Constitución de la República que el trabajo es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano y en consecuencia todo joven está obligado a emplear su capacidad creativa, aptitudes y conocimientos, en beneficio de la construcción de la nueva sociedad, por lo cual el Estado garantiza trabajo para todos los jóvenes incluso aquellos que presentan limitaciones físicas y mentales, para evitar que esos impedimentos constituyan un obstáculo al desarrollo de su personalidad, al propio tiempo que facilita su contribución a la producción y a otros trabajos socialmente útiles (artículo 47).

Por otra parte el arte y la literatura ofrecen los medios adecuados para el desarrollo de la personalidad creadora de niños y jóvenes, tomando como base el planteamiento anteriores Código de la niñez y la juventud establece en el artículo 82 que es obligación del Estado la utilización permanente de las instalaciones apropiadas para realizar actividades culturales, deportivas y recreativas.

Somos del criterio que para tener una correcta valoración y ejecución práctica de una investigación debemos además dominar el concepto de:

Trastornos de conducta: son aquellas desviaciones que se presentan en el desarrollo de la personalidad de los menores, cuyas manifestaciones conductuales son variadas y estables, esencialmente en las relaciones familiares, escolares y en la comunidad. Estas desviaciones tienen como base fundamental las influencias internas negativas asociadas o no a las condiciones internas desfavorables.

Este esquema que estuvo muy bien concebido desde su inicio, se expresó en un Sistema para la Atención a Menores con Trastornos de Conducta, previsto para los menores de 16 años de edad con las características que expresamos con anterioridad y tiene su asiento jurídico en el Decreto-Ley 64 del 30 de diciembre de 1982.

Tendríamos que decir por lo tanto que para una correcta valoración de nuestra posición al respecto tenemos que analizar la normativa especial que regula este tipo de conductas:

◆ El DECRETO-LEY 64 de 30 de diciembre de 1982. “Sistema Nacional de Atención a Menores con Trastornos de Conducta”.

En su artículo 2 plantea:

“ Las personas menores de 16 años que atiendan el Sistema, estarán comprendidas en las categorías siguientes”:

Primera categoría: Menores que presenten indisciplinas graves o trastornos permanentes de la conducta que dificulten, dada la complejidad del desajuste, su aprendizaje en las escuelas del sistema Nacional de Educación.

Segunda categoría: Menores que presenten conductas disociales o manifestaciones antisociales que no lleguen a constituir índices significativos de desviación y peligrosidad social; o que incurran en hechos antisociales que no muestren gran peligrosidad social en la conducta, tales como determinados daños intencionales o por imprudencia, algunas apropiaciones de objeto; maltratos de obras o lesiones que no tengan mayor entidad y escándalo público, entre otras conductas peligrosas, de acuerdo con el alcance de sus consecuencias.

Tercera categoría: Menores que incurran en hechos antisociales de elevada peligrosidad social, incluidos los que participen en hechos que la Ley tipifica como delitos, los reincidentes en tal sentido, los que mantengan conductas antisociales que evidencien índices significativos de desviación y peligrosidad social, y los que manifiesten tales conductas durante su atención en las escuelas especiales regidas por el Ministerio de Educación.

Entre sus principios fundamentales podemos mencionar los siguientes:

- Los menores de 16 años no son responsables penalmente.
- El tratamiento a estos menores es una tarea educativa.
- Corresponde a los Ministerios de Interior y Educación el tratamiento a estos según el grado de trastorno o personalidad social.
- El tratamiento será dado a partir de un sistema articulado, coherente y unitario dotado de órganos y especialidades que faciliten el funcionamiento rápido y eficaz.
- Se involucran a todos los factores sociales necesarios para contribuir a la reorientación de estos menores.
- Se establecen tres categorías para la valoración del grado de desviación de los menores.

Su objetivo principal está encaminado a lograr la reorientación o reeducación de los menores y está regido conjuntamente por el MINED y el MININT, contando cada uno con sus Consejos de Atención a Menores, integrados por especialistas en la materia y de distintas ramas del saber vinculadas a la problemática en cuestión: psicólogos, juristas, pedagogos, etc.). Estos profesionales son los encargados de adoptar con el menor las medidas pertinentes y se auxilian de la evaluación que realizan el Centro de Diagnóstico, Análisis y Orientación de Menores que poseen equipos multidisciplinarios para poder ofrecer una valoración consecuente.

Los Consejos adoptan medidas indeterminadas que se adecuarán a la evolución y el progreso que experimenten los menores

Ellos decidirán entre otras medidas, el internamiento de estas personas en Centros de Reeducación o de Conductas de los mentados organismos. Estas medidas son de una duración indeterminada y dependerá de la evolución y progreso que experimenten los menores.

Al desembarazarse del Sistema Penal, este esquema enfatiza lo pedagógico, lo psicológico y lo jurídico, procurando realizar un análisis y conocimiento profundos de la personalidad del niño(a), para poder recomendar las medidas más convenientes que pueden ser revisadas en cualquier momento por los mismos Consejos de Atención a Menores que las han dispuesto. Así entre estas medidas tenemos:

1. Internamiento o asistencia obligatoria a una Escuela de Conducta regida por el Ministerio de Educación o internamiento en un Centro de Reeducación del Ministerio del Interior.
2. Internamiento obligatorio en un centro asistencial del Ministerio de Salud Pública.
3. Obligación de tratamiento médico ambulatorio.
4. Vigilancia y atención por el Ministerio del Interior.
5. Vigilancia reforzada de los padres o tutores o de los que tengan a su cargo al menor.
6. Atención individualizada en las Escuelas del Sistema Nacional de Educación encaminada a la corrección de la conducta sin necesidad del internamiento en escuelas especializadas.
7. Ubicación del menor como aprendiz de oficio en una unidad laboral de acuerdo a las exigencias de la legislación laboral vigente.
8. Atención por trabajadoras sociales de la Federación de Mujeres Cubanas

En los artículos 31 y 32 se faculta a éstos órganos para que puedan advertir a los padres, tutores o personas que tengan a su cuidado los menores, cuando no observen las obligaciones que la ley les dispensa relacionados con el cuidado, manutención, alimentación, educación, etc. de los menores objeto de ese Decreto, y en caso de incumplirlos, luego de las correspondientes advertencias, éstos podrán solicitar al Fiscal el inicio de proceso penal en su contra.

Cuando un menor arriba a la edad de 16 años durante su atención en una escuela de conducta (MINED, el Consejo Provincial de Atención a Menores) podrá decidir que continúen en dicha escuela hasta los 18 años de edad y así lo exigiera su reorientación total. Por su parte el Consejo de Atención a Menores (CAM) del MININT podrá decidir la permanencia en un Centro de Reeducación, a través de una Resolución, bajo su dirección hasta los 18 años de edad, de los menores que cumplan 16 años durante su atención en estos centros y cuya reeducación no se haya completado, a diferencia del CAM MINED, dirigido en cada municipio por el Director de Educación, y que Dictaminará sobre cualquiera de las medidas antes expuestas, aplicando la de carácter interna en una Escuela de Conducta.

En cuanto al tratamiento de menores que hubiesen participado en hechos intencionales, que figuren en el Código Penal y representen alta peligrosidad en su agente activo, al alcanzar los 18 años de edad, el Consejo Provincial de Menores, podrá adoptar si la persona presenta aún un índice significativo de peligrosidad social, una medida de internamiento en un centro para mayores que no podrá exceder de cinco años, según se establece en el Ordinal No. 11 del Decreto-Ley.

La decisión de cada uno de éstos Consejos, conlleva previamente un proceso evaluativo a cargo de los Centros de Diagnóstico y Orientación (CDO) del MINED y los Centros de Evaluación, Análisis

y Orientación de Menores (CEAOM) del MININT, los que investigan y analizan las condiciones familiares y sociales de los menores y las valoraciones de los menores por diferentes especialistas que recomiendan a cada Consejo Provincial las correspondientes medidas a adoptar.

Por lo tanto los consejos de atención a menores (CAM) juegan un papel fundamental dentro de la atención que se le da a los menores con trastornos de conducta, manifestaciones antisociales, lleguen o no a constituirse en índice significativos de desviación y peligrosidad social, o participen en hechos que la ley tipifique como delitos. Tendrán como objetivo la reorientación o reeducación de esos menores y para ello pueden disponer las medidas que correspondan sobre los menores, vigilar su ejecución y decidir sobre cualquier cambio en las medidas dispuestas, además de disponer o aplicar en la atención individualizada en la propia escuela y, para este fin, podrá impartir orientaciones a la dirección de la escuela y a los maestros del tratamiento a seguir con los estudiantes y, si fuera necesario, también con su familia.

Igualmente el CAM visitará la escuela para conocer la evolución y la reorientación, además será informado semestralmente, por parte del director del centro, sobre la evolución del menor. En su actuar tienen como fundamentos jurídicos legales el Decreto- Ley 64 que establece como base para su actividad lo regulado en este y lo establecido en la Convención de la ONU sobre los derechos del niño, a cuyo texto se ajusta perfectamente la legislación cubana.

El proceso de la aplicación de la justicia juvenil presupone que cuando se recibe el expediente de un menor procesado en los Consejos Provinciales de Atención a Menores, se estudian esos expedientes y se procede a entrevistar al menor y a sus representantes legales, lo que permite profundizar en la problemática del menor y su medio familiar y le ofrece garantías para que estos puedan expresar sus criterios y valoraciones sobre el caso, así como un análisis exhaustivo de las causa y condiciones que lo propiciaron para futuras enmiendas de carácter preventivo..

La decisión que se adopte por los Consejos se notifica personalmente a los representantes legales, órganos de evaluación y a los ejecutores de las medidas impuestas y el dictamen o resolución constituye uno de los documentos legales más importante en el proceso de Atención a Menores, siendo resultado del análisis colegido de especialistas y se emite para determinar la situación del menor.

El Decreto-Ley 64 de 30 de diciembre de 1982 constituyó un cambio conceptual significativo respecto a la dimensión jurídica acerca de los menores transgresores de la ley penal. Además de excluirlos del ordenamiento jurídico-penal, se concibió toda una estrategia pedagógica, sociológica y jurídica actualizada y especializada, dirigida por los ministerios de Educación y del Interior que se reparten la competencia de acuerdo a la categoría en que se encuentran los menores.

Así podemos hablar de Garantías del Decreto-ley (D-L) 64/82:

- Las medidas que se le apliquen a los menores deberán estar acordes con sus antecedentes, el resultado de su evaluación, las características de su personalidad, su ambiente familiar y social, la naturaleza, causas y circunstancias de la conducta mantenida y las acciones cometidas (artículo 23 D-L 64)

- El término de las medidas de internamiento estarán en función de los progresos de los menores, en las instituciones donde están internados, lo que valorarán los especialistas de estas áreas.(artículo 22 D-L 64)
- Durante el cumplimiento de las medidas, los menores se evaluarán periódicamente, con el fin de que los CAM correspondientes determinen la sustitución de las medidas de internamiento por otras distintas o la cesación de dichas medidas (artículo 25 D-L 64)
- Los consejos provinciales de atención a menores coordinarán con las direcciones de salud pública de los órganos locales del Poder Popular, antes de disponer una medida de internamiento de menores en establecimientos de la red bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública (artículo 27 D-L 64)
- Los menores que no tengan personas legalmente obligadas a mantenerlos, o si la situación económica de dichas personas así lo aconsejara, el Estado asumirá los gastos de alimentación y ropa del menor en su totalidad (artículo 29 D-L 64).

Participación del Fiscal en nuestro esquema jurídico:

Por la especial significación que reviste la participación del Fiscal como garante de la Legalidad en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al tema objeto de estudio, reseñamos algunas ideas al respecto:

En la Ley No. 83 de la Fiscalía General de la República, se toma en consideración la necesidad de fortalecer la función de control de la legalidad que le viene asignada a esta institución. En ella se toma en cuenta los antecedentes directos de las regulaciones sobre la Fiscalía en otras disposiciones jurídicas, en especial en el Decreto Ley-64 de 1982.

Se otorga especial relevancia a la actuación del Fiscal en la protección de los derechos ciudadanos y se precisan los aspectos fundamentales de la actuación de los fiscales respecto a la protección de los menores en situación de desventaja social o conducta llamativa.

El Fiscal según esta Ley, ejerce en representación del Estado las acciones judiciales que corresponden representando a los menores en algunos casos por intereses contrapuestos o ausencia de representación legal. Tiene también entre sus funciones comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el tratamiento a menores de infractores o con trastornos de conducta.

En la propia Ley se señala en el Capítulo IV referido a la protección a menores que el Fiscal tiene entre sus facultades:

- Realizar visitas de control de la legalidad a las unidades de la PNR para verificar el cumplimiento de lo establecido en la atención a menores que hayan incurrido en conductas infractoras o hechos tipificados como delitos;
- Visitar las escuelas de conducta y centros de reeducación de menores, para comprobar el cumplimiento de las normas establecidas para la permanencia y tratamiento de los menores que se encuentren en esos centros.
- Examinar todo tipo de documentación relativa a la situación de los menores, así como efectuar entrevistas a éstos, a los maestros, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, juristas y otros funcionarios encargados de la educación y reorientación de los menores.

Precisamente en los casos referidos con anterioridad, el Fiscal que advierta quebrantamientos de la legalidad, debe pronunciarse mediante resolución por su restablecimiento.

En el Reglamento de esta Ley, se dispone que la Dirección de Protección de los Derechos Ciudadanos tiene a su cargo la dirección metodológica y el control del trabajo que realizan los órganos de la Fiscalía en lo referido a la atención a los centros de menores sin amparo filial y en desventaja social, escuelas de conducta y centros de reeducación de menores, así como posee la función de controlar y comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales sobre menores e incapaces acogidos en centros asistenciales, escuelas de conducta y centros de reeducación de menores.

De igual forma en la Instrucción No. 12/99 el Fiscal General se dispone que los órganos de la Fiscalía, a través del Fiscal están facultados para controlar el cumplimiento de la legalidad en la atención a los menores de 16 años de edad con trastornos de conducta o comisos de hechos tipificados como delito, accionando sobre las violaciones de derechos constitucionales y de garantías legalmente establecidas y ante otras infracciones cometidas en actos y disposiciones del sistema que regula su atención, pronunciándose mediante Resolución por su restablecimiento. Además de velar por que no en las Escuelas de Conductas se cumpla con las normas establecidas para la permanencia, tratamientos de los menores y especialmente la situación legal del interno. Además la Fiscalía es la encargada, a través de su trabajo constante y cotidiano en la esfera de Protección de Derechos Ciudadanos, donde se incluye el trabajo de seguimiento y control de estos menores con trastornos conductuales, de controlar el trabajo de varios organismos y organizaciones que tienen un protagónico desempeño en esta esfera, específicamente en los menores con medidas externas, y que son la Federación de Mujeres Cubanas (FMC), el Oficial de Menores del MININT, los Trabajadores Sociales, los miembros de salud Pública, e inclusive los administrativos de instituciones donde esto se encuentren ubicados en el denominado “movimiento de aprendiz”, donde se insertan a los mismos de manera primaria en el trabajo controlado; informando la Fiscalía en caso de negligencia o incumplimiento de sus funciones por parte de estos entes del trabajo con menores, al organismo superior de los mismos en pro de erradicar las deficiencias en esta sensible labor.

CAPITULO V: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS PRÁCTICOS OBTENIDOS. RESULTADOS DE TRABAJO:

En este aspecto es válido acotar que para las entrevistas realizadas se seleccionaron a 20 compañeros profesionales representativos de los distintos factores que integran el Sistema de Menores, con un promedio superior a 10 años de experiencias, en Prevención, Reeducación, Consejo de Atención a Menores del MINED y MININT, entre otros.

En su primer respuesta todos coinciden en que el decreto Ley 64/82 permite una acertada aplicación de la justicia y tratamiento a los menores que delinquen y/o tienen problemas conductuales, independientemente de existir condiciones económicas y sociales diferentes al año 1982, aunque se imponen algunas modificaciones no sustanciales para atemperarla a la realidad del país y del mundo y limar algunas deficiencias que presenta.

Es generalizado en la valoración, que el trabajo ha sido satisfactorio, cada año se alcanzan resultados superiores cuantitativo y cualitativamente, persiste como deficiencia la necesidad de la detección

temprana de los casos y la existencia aún de algunos niños desvinculados al sistema nacional de educación, se erradicó, aunque en algunos casos persiste, la insuficiente coordinación e interrelación de trabajo entre los factores que integran el sistema, así como se ha ganado en experiencia y conciencia del problema.

Ninguno considera que la labor de los Consejos viole derechos constitucionales y garantías legales a los menores que son resolucionados, por ajustarse a lo reglamentado, en especial la Instrucción 3 de la Presidenta del Consejo Nacional de Atención a Menores, que establece regulaciones en procedimientos, términos y otras garantías que se controlan sistemáticamente por los Consejos Nacionales y la Fiscalía. En las resoluciones de los Consejos de Atención a Menores del MININT predominan medidas educativas y psicológicas sobre aquellas de carácter jurídico.

El 100% de los entrevistados aprecian total coincidencia con lo normado especialmente en la Convención sobre los Derechos del niño, aunque no con un total dominio del contenido de la misma, consideran que el tratamiento a los menores transgresores y con problemas conductuales de la provincia, se ajustan al espíritu de la Legislación Internacional.

Es unánime la opinión que el Decreto Ley 64/82 ha sido un instrumento legal necesario para la aplicación de justicia a nuestros menores en Cuba, que mantiene su vigencia y durante todos estos años se ha logrado exhibir un sistema despenalizado que por sus garantías es reconocido por muchos otros operadores del derecho de varios países de América Latina y el resto del mundo, no obstante sus deficiencias.

Sólo un compañero considera que el Decreto Ley no debe sufrir modificaciones o reformas, el resto precia que como sistema en desarrollo puede ser perfeccionado, no en su esencia, pero si en incluir elementos que cotidianamente se valoran a la hora de decidir y no se reflejan en la ley, ampliar la gama de medidas tanto con el menor como con sus padres o tutores, que son responsables en gran parte de los desajustes iniciales de la conducta de sus hijos, así como que se plasmen más explícitamente las causas y condiciones que propician estas actitudes para su conocimiento y tratamiento dirigido, coincidiendo todos en que el factor negativo que más influye en trastornos conductuales es la propia Familia como célula fundamental de la sociedad, quienes muchas veces no cumplen lo que está orientado al respecto, no cooperan e incluso, por ejemplo, dejan de darle los medicamentos a aquellos menores que lo necesitan por que así se lo indicó el médico. Agregan al respecto que hay que tener en cuenta que este D/L tiene 18 años de vigencia y han surgido nuevas conductas como el asedio a turistas, proxenetismo, prostitución, etc. que antes no existían.

Nos percatamos además que el sistema de administración de justicia en nuestro país al respecto no es de total dominio de abogados y jueces ordinarios, y aunque conocen aspectos de los que trata el Decreto Ley No.64/82 no lo dominan, en cambio los fiscales, fundamentalmente los que trabajan en la esferas de Protección de los Derechos Ciudadanos tienen más conocimientos sobre el tema ya que incluso por la Ley No.83 de la Fiscalía General y la Instrucción No. 12 de 1999 del Fiscal General de la República vienen obligados a controlar y supervisar el trabajo de los menores, a los oficiales de menores del MININT, y al resto de los organismos y organizaciones que intervienen en esta labor.

Todos los expertos coincidieron en que la acción preventiva comunitaria está encaminada a lograr un trabajo fuerte de prevención con la inclusión de todas las organizaciones sociales, política y de

masas, dentro de la comunidad, alegando además, que han observado que en este sentido el trabajo no se ha fortalecido lo que va en detrimento de los menores y la familia problemática.

De forma general también el total de los entrevistados manifestaron que el Decreto Ley 64/82 adolece de cuestiones fundamentales como: un sistema dotado de una estructura funcional debidamente jerarquizada, que bajo la rectoría de un único órgano que dirija y controle sus actividades, y carece de un órgano que vele por el cumplimiento de los términos procesales, así como que presenta insuficiencias en cuanto a la categorización ya que las categorías reguladas por el Decreto Ley 64/82 son delimitadas teniendo en cuenta solo el aspecto externo y no las características individuales del menor y en lo referente a las medidas a imponer a los representantes legales de los niños con trastornos en la conducta, opinaron que son muy pocas e insuficientes en cuanto a su efectividad partiendo del punto que el Decreto Ley 64/82 establece como medida la advertencia oficial a dichos representantes legales siempre que incurran en los delitos de Abandono de Menores u Otros Actos contra el normal desarrollo del Menor, cuestión que resulta improcedente porque esta medida carece de fuerza coercitiva capaz de obligar a los padres o representantes a modificar su actuar en beneficio del menor y con ella solo se contribuye a prolongar el estado de desatención de los padres o representantes con relación a sus hijos o representados debido a que solo se permite poner al padre a disposición de la Fiscalía cuando se haya realizado como acción previa la advertencia por parte del CAM Provincial correspondiente.

Interesante resultó comprobar que el 90% de los oficiales de menores objeto de la entrevista coincidieron en que el Artículo 11 del Decreto Ley 64/82 debería ser reformado por considerar que no es justo que el joven sea privado de las garantías procesales establecidas en ley al ser procesado por un CAM y no por un tribunal competente pues ya el joven es mayor de edad y al ser privado de su presencia ante un tribunal, se limita la posibilidad de que este pueda ser beneficiado en su medida, y aunque frente al tribunal se denomina sanción, este es el facultado para, de acuerdo a las características individuales del sancionado, proceder al otorgamiento de un mayor número de opciones consistentes en el subsidio de la sanción, la disminución del marco penal en sus límites mínimos y máximos, el régimen de prueba, etc.; el 10% restante no consideró necesaria esta modificación al plantear que dentro del Centro de Reeducción, cuando el menor arriba a los 18 años de edad, ya tiene hecho su expediente y que cuando se decide dicho traslado a la prisión, es porque su comportamiento requiere de este actuar.

Por otra parte el 100% de los entrevistados plantearon además que entre los aspectos más significativos a reformar en este Decreto se encontraban:

Su estructura ya que el mismo se encuentra omiso en relación con las cuestiones de procedimiento pues estas se encuentran reguladas de forma complementaria por normas clasificadas del MININT a las que se está prohibido el acceso y en el caso del MINED, la legislación que regula este procedimiento se encuentra muy dispersa, lo que provoca dificultades a la hora de la aplicación del mismo. Se hace necesaria entonces la existencia de un cuerpo legal que recoja además de las cuestiones sustantivas, las de orden procesal.

Dieciseis de los entrevistados plantearon que la forma de administración de justicia de menores en Cuba debía variar en cierto sentido respecto al CAM MININT, que no es cuestión del nombre que debe adoptar (llámese Consejo de Atención a Menores, Tribunal de Menores, Cortes de Menores o Juzgado de Menores), la idea que debe primar es la de que esta administración de justicia minoril

debe estar en manos de personas con características especiales (psicólogos, psicopedagogos, juristas, etc.), pero que no sean militares y a tales efectos consideran que este órgano pudiera estar adjunto al Ministerio de Justicia y que lo integraran además jueces que cumplieran con determinados requisitos (que sean padres de familia, determinada edad y experiencia en el trabajo con menores etc.) ya que los jueces tienen características propias como son: imparcialidad, cordura, raciocinio, sentido común etc. Los otros 4 plantearon que la administración de justicia debería seguir siendo impartida por los CAM pero que el Sistema para la Atención a los Menores en la Conducta con Trastornos tuviera un órgano rector, ya que actualmente se encuentran separados los CAM del MININT y del MINED, que son órganos con características totalmente diferentes y que puede existir contradicciones entre ambos.

La mayoría de los entrevistados manifestaron además que el procedimiento que se está aplicando pudiera mejorarse también, pues específicamente el CAM del MININT actúa como juez y parte en un proceso donde el menor no tiene quien lo represente, quien proponga pruebas, quien se encargue de buscar las causas reales de esas conductas; proceso donde no prima el principio del contradictorio, donde los representantes del órgano que decide portan, en la mayoría de los casos, sus uniformes y grados militares (lo que pudiera ser visto como un tribunal militar), donde el menor puede sentirse coaccionado. Piensan que debe existir un abogado que vele porque el proceso se haga acorde a lo establecido en ley, y que tuviera la función principal de representar al menor en todo momento ya que el niño puede estar en contradicción hasta con sus propios padres, para que se encargue además de establecer la correspondiente denuncia, en caso de que así se requiera, contra el padre o representante legal de ese menor por incurrir en el delito de otros actos contra el normal desarrollo del menor o por el de abandono de menores.

Seis de los entrevistados plantearon que en estos momentos existen sus dificultades con los trabajadores sociales en cuanto al seguimiento y llevar a cabo acciones asignadas en el plan conjunto de intervención, siendo las causas en su criterio la falta de coordinación entre ambos factores, y las otras tareas o misiones que la revolución les asigna, cuestión que es imprescindible resolver con prontitud.

En cuanto a la valoración del trabajo preventivo comunitario fue mayoritaria la opinión de este trabajo es insuficiente por parte de las organizaciones sociales y de masas, fundamentalmente la UJC debe trabajar más con estos menores por ser la cantera futura y por estar más próximo a sus vivencias y formas de pensar. Plantearon que mayormente ellos trabajan sólo y que esta labor las organizaciones, incluyendo las comisiones de prevención la ven como del MININT y así le exigen, sin tener en cuenta que debe ser mancomunada y debe existir apoyo de todos para que salga y se obtengan resultados.

En cuanto a la familia señalaron considerarla como principal responsable de la conducta de los menores, refirieron que el medio familiar es directamente el que trasmite actitudes negativas que son rápidamente captadas por los hijos, encontrándose en la mayor parte de estos hogares donde hay niños con problemas de conducta, padres que no trabajan, familiares allegados, presos por conductas antisociales y delictivas y estos son los ejemplos que le están transmitiendo, enfatizando el 100 % en que hay que trabajar desde ya con esas familias, profilactándolas, ayudándolas a que se incorporen a trabajar, darle seguimiento a través de la escuela, evitar la deserción entre otras causas.

Con relación al papel que le atribuyen a la escuela coincidieron en plantear que después de la familia, la escuela es responsable de los desajustes en la conducta de los niños, señalando que el papel del maestro debe estar dirigido a conocer qué niños tienen más necesidades que otros, qué niños necesitan mayor atención, con qué padres tienen que trabajar más y priorizar la atención con aquellas familias que no se preocupan por la educación de sus hijos. Así también las asignaturas de preescolar deben estar más dirigidas a la formación de valores y sentimientos, motivando más al menor en el amor a la Patria, los símbolos, y a la vez se estarían enseñando a amar.

Sobre la actitud de prevención a cargo de los Órganos del MININT plantearon que constituye un elemento especializado dentro del Sistema Estatal de Prevención y atención social y está dirigida hacia la detección, profilaxis, atención y tratamiento especializado de los menores que manifiestan conductas antisociales o participan en hechos que la Ley tipifica como delitos, así como a brindar atención al medio familiar donde estos se desenvuelven, pidiendo en este sentido para lograr su labor apoyo de toda la comunidad.

Hicieron propuestas que muy bien pudieran incluirse en futuras modificaciones a la legislación del menor en Cuba con respecto a los padres que descuidan la educación o manutención de sus hijos, los cuales deberán ser sancionados contravencional o administrativamente.

En criterio del Autor, que en gran medida coincide con el de la mayoría de los especialistas que ofrecieron sus críticas y valoraciones positivas, según los diferentes subtemas tratados, nuestro país, especialmente con todo lo que ha alcanzado en materia de protección jurídica del menor, está en inigualables condiciones para realizar las modificaciones normativas necesarias para adecuar nuestro esquema normativo a las nuevas concepciones criminológicas y normativas que imperan en la actualidad.

No se trata de lograr un mimetismo jurídico, ni pretender a toda costa nuestra inserción en el ámbito latinoamericano a través de un mero ejercicio técnico-jurídico de moda, sino de identificar nuestros problemas y de encontrar las respuestas adecuadas sin soslayar nuestras características y nuestro legado histórico en la materia.

Lo que sí es indudable para todo en que se adentre en este mundo, es que el Decreto ley 64/82 constituyó un gran triunfo en el ámbito legal al regular de manera diferenciada y específica el tratamiento al menor que manifiesta desajustes conductuales, pero que el mismo luego de veintisiete años de existencia necesita de una minuciosa revisión y análisis por parte de expertos en esta materia para atemperarlo aún más a las nuevas y cambiantes realidades en las que en la actualidad nos vemos inmersos, profundizando en las causas y condiciones que propician que el menor o joven incurra en un trastorno de conducta, cualquiera que este sea, no podemos tener miedo de lo nuevo y lo revolucionario puesto que nunca lo hemos tenido, cuestión esta que en el preciso momento en que realizamos esta investigación se está pensando con mayor seriedad, proponiéndose inclusive que sea subida la edad penal y por lo tanto aumenten la cantidad de jóvenes en esta situación conductual, hasta los 18 años, criterio al que se afilian la mayoría de los países, y recogido en las normativas internacionales de esta materia analizadas en el capítulo de referencia, donde por supuesto no se incluye el nuestro, cuestión que aunque implica una mayor carga de trabajo para las abnegadas personas e instituciones que se encargan del desarrollo de esta noble labor, es lógico y más atinante que así sea por las propias condiciones psico-sociológica de los adolescentes hasta esta edad (18años), esperemos que pronto se materialice en conjunto con los aspectos anteriormente señalados

por su trascendencia e importancia en el tema objeto del trabajo, mas aún cuando en ocasiones observamos en esta temática una tendencia a la represión y no a la prevención a sabiendas de que es mucho más efectiva siempre que esté dirigida a aquellos factores que llevan a un niño o joven a que incurra en trastornos de conductas.

Conclusiones.

Después de elaborado el presente trabajo y consultado el material disponible sobre el tema que estamos tratando podemos formarnos diversos criterios a modo conclusivo:

En primer lugar, y desde su corte histórico, el tratamiento dado a estos menores en nuestro país en la etapa pre-revolucionaria era totalmente dependiente de la legislación penal para adultos, siendo a partir del triunfo de la Revolución Cubana en que se institucionaliza y refrendada jurídicamente, desarrollando un trabajo arduo en materia de menores, surgiendo así el Decreto Ley No.64 de 1982 el que regula el tratamiento dado en este sentido, además de todo lo que Cuba ha estado haciendo para cumplir con los postulados enarbolados en la Convención de los Derechos del Niño y los pasos de que hemos venido dando en aras de ir transformando la justicia de menores en Cuba mediante una reforma, atemperándolo de esta forma a las realidades de la sociedad Cubana actual.

Que en la mayoría de nuestras ramas del derecho se garantiza por parte del Estado Cubano los derechos y deberes inherentes a su persona, constituyendo esto la garantía primera para el desarrollo pleno de las nuevas generaciones brindando a niños y jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social, por lo que llegamos a la única conclusión de que: no hay obra más hermosa y humana, en relación con los niños, que la obra de nuestra Revolución, siendo entonces los menores suficientemente protegidos en nuestra legislación a fin al tema objeto de análisis y por lo tanto debido a su indiscutible importancia debemos velar por una continua actualización y cumplimiento de la normativa especial la respecto, cuestión que se hace más que necesaria en nuestros días por los motivos antes expuestos, aunque con la imperiosa necesidad de incorporarle algunas modificaciones.

Podemos señalar además que a través del trabajo diario de los Consejos de Atención concebidos como una parte del sistema se le brinda protección jurídica a los menores mostrando un carácter humanista y social, al tiempo que brinda la posibilidad de la participación de los padres y las organizaciones de masas y sociales en el trabajo con los menores, permitiendo un tratamiento más adecuado y justo a los mismos. Así como el importante papel controlador y velador que desempeña al respecto la Fiscalía en sus diferentes instancias, gran paso de avance de carácter garantista en ese sentido.

A pesar de los cambios significativos en la vida social, económica y política en Cuba, se mantuvo una acertada aplicación de la justicia juvenil y el tratamiento a menores con problemas de conducta, por el carácter flexible, dinámico e integrador de la legislación existente. Así como que el Decreto Ley 64/82 del Sistema para la Atención a Menores con Trastornos de Conducta, como toda norma sustantiva puede ser reformado y perfeccionado, en correspondencia con las actuales condiciones y particularidades del proyecto social revolucionario cubano y la practica internacional al respecto, en correspondencia con los esfuerzos del país para lograr una aplicación cada vez mas acertada y

efectiva de la justicia a menores, puesto que es innegable que el mismo luego de 27 años de existencia necesita de una minuciosa revisión y análisis por parte de expertos en esta materia.

La hipótesis quedó demostrada, toda vez que en el escenario de la provincia, ha quedado expuesto el tratamiento a los menores con problemas conductuales bajo la vigencia del Decreto-Ley 64 de 1982 adolece de algunas deficiencias, aunque no significativas, según el criterio de los expertos en la materia, al que nos afiliamos, que de tenerse en cuenta podrá mejorar los métodos y estilos de impartir justicia en este sentido con las indispensable condición de estar atemperada a la realidad actual de Cuba.

Por último es significativo lo siguiente: nuestro país ha hecho suyo los postulados dispuestos por las Naciones Unidas en cuanto a la Administración de Justicia de Menores atemperados a las condiciones concretas de nuestra sociedad. La protección del menor ha sido siempre un objetivo priorizado de nuestro Estado, que ha garantizado una certera aplicación de la justicia juvenil y el adecuado tratamiento a los menores con problemas de conducta, modifiquemos entonces el contenido de la normativa la respecto, no nos quedemos estancados en el tiempo, pensemos en incluir los aspectos procedimentales resaltados por los expertos, para que el tratamiento a este sensible tema, que no es otro que el rescate de nuestras futuras generaciones, se haga de la manera mas correcta posible.

Bibliografía.

→Libros:

Álvarez Andrade, R, 1987, El menor en la Legislación Penal Cubana. Derecho Penal General/ Rubén Álvarez Andrade.-[s.l] Editorial Gente Nueva,-298p

Boletín Mexicano de Derecho Comparado.#74, 1992.- [s.l]: Editorial Nueva Serie.- 68p.

Delincuencia de menores, 1998, Un problema del mundo moderno, UNESCO.- La Habana: [s.n], – 247p

Derecho a tener derecho de UNICEF,1993, Editorial La primera prueba, CA,. –Tomo I, II, III. La Habana, Cuba.

García Méndez, E, 1999, Infancia, Ley y Democracia en América Latina, Editorial Temis, – 304p, Buenos Aires, Argentina.

González, María A, [s.a. 1987], La Reeduación de los Menores en Cuba, Editorial Gente Nueva, – 201p.

Los Derechos de Niño en América Latina, 1980, Editorial Celadec, 26p, Lima.Perú.

Osorio, M, 1974. Diccionario de Ciencia Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina. Año.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1974, La Habana [s.n.], [s.a.]- 55p.

Unidos, G, 1990, Aspectos de políticas sociales, jurídicas y comunitarias con relación al niño en situación de calle – [s.1], [s.n.], – 89p.

Vega, J, 2002, La Legislación sobre el Tratamiento a Menores con trastornos de Conducta. Colección de Estudios Jurídicos (La Habana) 46(2):/a.a./

Viera Hernández, Margarita C, 2005, Criminología, Editorial Pueblo y Educación [s.a.] – 248-249p – La Habana.

→ Legislaciones:

NORMATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL:

Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF, 1979 – CDHF – La Habana [s.n.], [s.a] – 18p.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, 1982, Directrices de RIAD- La Habana. [s.n.], [s.a.]-45p.

Código de la Niñez y la Juventud, 30 de junio de 1978, Gaceta Oficial de la República de Cuba (La Habana), viernes.

LEYES:

Anteproyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 40 constitucional para la Protección de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes – México, 100p.

Ley 1289/75, 14 de Febrero de 1975, Código de Familia – Habana, 90p. - Código de Familia Gaceta Oficial de la República de Cuba (La Habana).

Ley 49/84. Código de Trabajo, 15 de Marzo de 1984 – Habana, 100p.

Ley 16/78. Código de la Niñez y la Juventud, 30 de junio de 1978 – Habana, 66p.

Ley No 21 Código Penal, 15 de febrero de 1979, Gaceta Oficial de la República de Cuba (La Habana).

Ley 62/87 Código Penal, 12 de Diciembre de 1987 – Habana, 380p.

Ley 83/97, 10 de Febrero de 1997 Ley de la Fiscalía General de la República.

Ley 59/87, 12 de Diciembre de 1987, Código Civil – Habana, 164p.

Ley de Leyes- Constitución de la República de Cuba, 1de agosto de1992, Gaceta Oficial de la República de Cuba (La Habana).

Ley 1136/97, Código de la Niñez – Paraguay, 98p.

Ley 287/98, Código de la Niñez y la adolescencia – Nicaragua. 73p.

Ley 7739/98, Código de la niñez y la adolescencia, Costa rica, 88p.

Proyecto de Ley 195/99, Código del niño, niña y adolescente. Argentina,

Proyecto de la Ley 99, Código de la niñez y la adolescencia, Uruguay, 92p.

DECRETOS – LEYES:

Decreto Ley 64/82, Sistema para la atención de menores con trastornos de conducta – Habana, 24p.

Decreto Ley 76/84, Creación de Hogares de Menores y Círculos Infantiles – Habana, 65p.

Decreto Ley 95/87, De las Comisiones de Prevención y Atención Social.

Decreto Ley 73/96, Código de la Niñez y la Adolescencia, Honduras, 55p.

Decreto Ley 78/96, Código de la Niñez y la Juventud – Guatemala, 61p

Decreto Ley No 6 Gaceta Oficial de la República de Cuba (La Habana) jueves 30 de diciembre 1982. (31-36)

INSTRUCCIONES:

Instrucción 9/94 del Fiscal General de la República., Para el control de los Hogares de Menores y Círculos Infantiles Mixtos – Habana, 8p.

Instrucción 12/99 del Fiscal General de la República, Regulaciones que norman la actuación Fiscal en el control y la preservación de la legalidad en la atención a los menores con trastornos de conducta. Habana, 73p.

Instrucción No 3 de la Presidenta del Consejo Nacional de Atención a Menores, 30 de diciembre de 1997.

CIRCULAR:

Circular 16/83 Ministerio de Educación, Atención Especial que se brinda a los menores no comprendido en ninguna de las categorías del artículo 2 del Decreto-Ley 64/82 – Habana, 4p.

RESOLUCIÓN:

Resolución 48/84 Ministerio de Educación, Reglamento sobre la organización, ingreso, solución y atención a las familias sustitutas – Habana, 60p.

ANEXOS:

Anexo 1:

(A modo de ilustración vamos a mostrar una de los modelos de entrevistas que utilizamos en el trabajo investigativo)

GUÍA DE ENTREVISTA:

Especialistas de los Consejos de Atención a Menores MINED-MININT, oficiales de prevención MININT, funcionarios de escuelas de conductas y oficiales del centro de preeducación de menores MININT.

Objetivo: Conocer sus criterios sobre la efectividad de la legislación actual en la aplicación de la justicia juvenil, la labor de los consejos de atención a menores y las causa incidentales en el comportamiento.

- 1- ¿Considera que la legislación actual en el país (Decreto ley 64), permite una acertada aplicación de la justicia juvenil y el tratamiento a menores con problemas conductuales a pesar de haber variado las condiciones existentes en el momento de su promulgación?.
- 2- En su opinión cuáles son las causales que más influyen en los trastornos de conducta de los menores.
- 3- ¿Cómo valora el trabajo realizado por los Consejos de Atención MINED-MININT a lo largo de estos años?
- 4- ¿Considera que la labor actual de los consejos viola de algún modo los derechos constitucionales y garantías legales de los menores que deben ser revolucionado?.
- 5- De acuerdo a lo que usted conoce aprecia discrepancias o diferencias entre lo normado internacionalmente en el tratamiento a menores transgresores y con problemas conductuales y las medidas que aplican los consejos en nuestra provincia.
- 6- En su opinión el decreto ley 64 mantiene o no su eficacia como instrumento legal para la aplicación de la justicia juvenil y la organización del sistema de trabajo con los menores con problemas de conducta en nuestro país.
 - a) ¿considera que puede ser perfeccionado?.